

Quito, D. M., 26 de noviembre del 2014

SENTENCIA N.º 223-14-SEP-CC

CASO N.º 1240-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El señor Marcos Fabricio Olmedo Nieto presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 747-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1240-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1240-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante providencia del 11 de julio de 2013, el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1240-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Señala el legitimado activo que la sentencia recurrida al igual que la decisión del juez de instancia carece de motivación, por cuanto fue admitida a trámite para posteriormente, en resolución, ser negada por referirse a aspectos de legalidad.

Que la resolución jurisdiccional motivo de la presente acción, atenta contra la supremacía de la Constitución, por cuanto no fue observado el orden de aplicación de normas, previsto en la Carta Magna.

Que al encontrarse en situación de disponibilidad se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, así como también se atenta contra derechos como el del buen vivir, trabajo y salud.

Señala también el legitimado activo que en virtud de lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al señalar que el caso es de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 32, 33, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, el legitimado activo solicita que:

Se acepte mi acción de protección, se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y se declare la nulidad de la Resolución por la cual de manera inconstitucional se me pone en situación de disponibilidad, ordenando la reparación integral por los daños causados: esto es que sea reintegrado a la Fuerza Terrestre del Ecuador [...], se disponga se me ascienda al grado de Capitán del Ejército Ecuatoriano [...] y el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde que fui separado de la Fuerza Terrestre, además que se margine del libro de vida profesional esta sanción.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de julio de 2012, dentro de la acción de protección N.º 747-2012.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimándose el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que niega la acción de protección planteada.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes. Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

A fojas 29 y 30 del expediente consta el informe remitido por los legitimados pasivos, que en lo principal manifiestan que el tribunal ajustó su proceder a las disposiciones constitucionales y legales, estas son: artículo 173 de la Constitución, artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aduce que el recurrente no cumple la exigencia de demostrar que la Sala haya incumplido el debido proceso o desconocido derechos, que la actuación haya sido antijurídica o arbitraria.

Que la Sala desestimó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, aplicó lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; habiendo dejado constancia en la resolución que “el proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el artículo 169 de la Constitución de la República. Dicen pretender que el juez, garante de la Constitución, declare ilegítimo el acto administrativo, emitido por autoridad competente, esto es, la Orden General N.º 18 del 26 de enero de 2012, que se publica el Acuerdo emitido por el Ministro de Defensa Nacional.

Finalmente, manifiestan que la demanda extraordinaria de protección carece de argumentos que justifiquen razonadamente qué derechos han sido violados, que también incumple los requerimientos indicados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme consta a fojas 21 del expediente constitucional.

Señala el compareciente que el legitimado activo ha desnaturalizado la esencia de la acción extraordinaria de protección, al considerarla como una especie de tercera instancia en materia constitucional.

En este orden, manifiesta que el recurrente no ha llegado a demostrar la vulneración de derechos constitucionales tanto en la decisión administrativa respectiva, como en la sentencia recurrida.

Que las autoridades jurisdiccionales emitieron su sentencia en el marco del debido proceso, por cuanto esta se encuentra debidamente motivada, con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso.

Finalmente, el delegado de la Procuraduría General del Estado señala que las alegaciones realizadas por el legitimado activo, respecto a la vulneración de derechos constitucionales, no son suficientes, por cuanto estas deben ser demostradas conforme a derecho, particular que no tiene lugar en el caso *sub examine*.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado este Organismo, “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o

d

ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”¹.

En este orden, ha señalado también esta Corte que “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”².

Antecedentes que dieron origen a la demanda de acción de protección y, en consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección

Revisado el expediente se deduce que el 20 de septiembre del año 2011 y ratificada el 29 de diciembre del mismo año, el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre del Ecuador expidió la Resolución, colocando al teniente Marco Fabricio Olmedo Nieto en situación de disponibilidad, integrándole a la lista de separación del servicio activo, por considerar inmerso en la causal prevista en el artículo 145 literal **b** de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. El nombrado teniente Marco Fabricio Olmedo Nieto ha sido nombrado como alumno para realizar el curso básico de arma y servicio, período lectivo 2009, luego de lo cual, la Junta de Enseñanza Resolutiva, efectuada el 06 de octubre del 2009, realizó un análisis de su rendimiento académico, estableciendo que desde los exámenes de ingreso no alcanzó el puntaje mínimo de 14/20, reprobando el curso; en consecuencia, se canceló dicho curso.

Posteriormente, el teniente Marco Fabricio Olmedo Nieto impugna el acto mediante la acción de protección ante el juez tercero de Trabajo de Pichincha, quien negó su pretensión, de la cual apeló, habiéndola confirmado la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De esta última decisión judicial, el ahora accionante presenta la acción extraordinaria de protección.

Identificación de los problemas jurídicos

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

1.- La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 747-2012, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

2.- La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 747-2012, vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 747-2012, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial, de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional, y encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación al ordenamiento y no el fruto de una arbitrariedad. Se puede definir a la motivación desde un punto amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”³.

En este mismo contexto, este Organismo ha señalado que la garantía en mención se encuentra compuesta por tres requisitos para que se pueda considerar adecuada, conforme se desprende de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC:

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 012-11-SEP-CC, caso N.º 0177-10-EP.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, una vez establecido qué se ha de entender por la garantía de motivación, corresponde determinar a la luz del contenido de la decisión recurrida si la misma se encuentra debidamente motivada, y de esta manera dar respuesta al problema jurídico planteado.

En este orden y en atención al requisito de razonabilidad, que se refiere a que la decisión jurisdiccional tiene que fundarse en principios y disposiciones constitucionales, consta a fojas 14 del expediente de instancia, en los considerandos octavo y noveno que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha basa su análisis en debida forma en lo establecido en los artículos 88 y 173 de la Constitución de la República, que hacen referencia tanto a la procedencia de la acción de protección como al principio de impugnabilidad de los actos administrativos en sede judicial ordinaria respectivamente.

En cuanto a la lógica, segundo elemento del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no es suficiente que la decisión se funde en principios o disposiciones constitucionales, es esencial que estas sean lógicas y coherentes con el caso concreto, así como también que su uso sea debidamente justificado, caso contrario nos encontraríamos frente a disposiciones que no guardan ni lógica ni coherencia con el caso sub examine, lo que derivaría en un incumplimiento de este requisito.

En este sentido, se evidencia con claridad que la Sala no realizó una mera subsunción para arribar a la decisión adoptada, por cuanto se denota que realizó un análisis respecto de los presupuestos fácticos del caso, con lo previsto en la normativa constitucional y legal, para lo cual procedió, entre otras consideraciones, a determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales en el curso del proceso de separación del legitimado activo de la Fuerza Terrestre, para finalmente adoptar una decisión basada en una justificación, a más de razonable, coherente y lógica, cumpliendo de esta manera el requisito sujeto a análisis.



En relación al requisito de la comprensibilidad, cabe indicar que todo juzgador debe tener presente que su decisión no encuentra como únicos destinatarios a las partes inmersas en el proceso, sino también a toda la colectividad, razón por la cual toda decisión que este adopte debe ser comprensible para todos, por lo que deberá, entre otras consideraciones, emplear un lenguaje claro, explícito, y no ambiguo u obscuro, así como también deberá respetar como menos la lógica empleada en el silogismo jurídico tradicional. En este orden, del contenido de la resolución recurrida se desprende que la Sala empleó un lenguaje claro, preciso, explícito y concreto, cumpliendo de esta manera el requisito de comprensibilidad.

Finalmente, y en atención a lo establecido en párrafos precedentes se puede concluir que la decisión recurrida cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, razón por cual se establece que no tiene lugar una vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 747-2012, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, para el período de transición, el derecho a la seguridad jurídica es “[...] una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiado sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley”⁴.

En este contexto, este Organismo, en sentencia N.º 023-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1975-11-EP, señaló que el derecho a la seguridad jurídica, “[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”⁵.



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-12-SEP-CC, caso N.º 0641-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución de la República⁶ establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como también en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

En este sentido, las juezas y jueces, en tanto aplican las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano a casos concretos, resultan ser de forma principal garantes del derecho a la seguridad jurídica, como lo establece el artículo 172 de la Constitución “Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley”.

En este orden, este Organismo considera pertinente referir que la presente acción extraordinaria de protección tuvo como antecedente otra garantía jurisdiccional – acción de protección–, precisión que tiene como finalidad establecer los límites constitucionales para la procedencia de la acción de protección y de esta manera determinar si la sentencia recurrida vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica. Así, resulta importante señalar que la Constitución, en su artículo 88 establece cuál es el objeto de la acción de protección: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”.

Por otro lado, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, dentro del caso 0999-09-JP, estableció dentro de su jurisprudencia vinculante lo siguiente “[...]que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial” así como también que “[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”⁷.



⁶ Constitución de la República. Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

En el mismo sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, en el caso N.º 1000-12-EP, fijó las reglas de cumplimiento obligatorio para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente que la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales, mas no en lo referente a problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal.

Es claro entonces que en atención a lo dispuesto en la normativa constitucional, así como en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en sus precedentes constitucionales, toda autoridad judicial que conozca garantías jurisdiccionales –acción de protección para efectos del presente–, deberá constatar entre otros aspectos la existencia de una vulneración a un derecho constitucional básicamente.

Ahora bien, una vez establecidos aquellos elementos normativos y jurisprudenciales necesarios para el análisis de la presente acción, del contenido de la decisión recurrida se determina lo siguiente:

Que el presente caso tiene relación con aspectos de interpretación y aplicación normativa de carácter legal que tienen relación con el artículo 145 literal **b** de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme se desprende del contenido de la resolución en contra de la cual se acciona, tal es el caso del considerando tercero de la sentencia, dentro del cual se señala que el legitimado activo se encuentra integrado “[...] en las listas de separación del servicio activo, por estar incurso en la causal prevista en el Art. 145 letra b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas”; mientras que en el considerando noveno se establece la existencia de “[...] acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución de la República”.

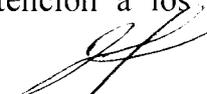
Frente a esto, la Sala, en el considerando octavo, hizo bien al referirse a las disposiciones normativas relativas a la acción de protección, constantes tanto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también a lo relativo a la impugnabilidad de los actos administrativos en el Código Orgánico de la Función Judicial para una vez contrastados con los elementos fácticos del caso, concluir de una manera lógica, razonable y coherente que el tema puesto a su conocimiento es de naturaleza

legal mas no constitucional, así como también en razón de no haber comprobado la existencia de vulneración de derechos constitucionales, conforme lo señala en el considerando décimo “[...] de la documentación que obra de fojas 27 a 62 del expediente y del contenido de los mismos, aparece que se han cumplido con las reglas del debido proceso y con la garantía constitucional del derecho a la defensa del accionante”, desvirtuando de esta manera uno de los requisitos de procedencia de la acción de protección presentada por el hoy legitimado activo.

Continuando con el análisis del caso sub júdice, esta Corte concuerda con lo manifestado por la Sala en el considerando referido anteriormente, al señalar que el administrado “[...] debió comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo que, la petición del accionante no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados [...]”; afirmación que encuentra su fundamento en lo manifestado en párrafos precedentes, por cuanto nos encontramos frente a un caso cuya discusión central se limita a un conflicto de carácter hermenéutico y de aplicación de una normativa legal, siendo este el de determinar si los presupuestos fácticos previstos en el artículo 145 literal b de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas tuvieron lugar y de esta manera si procedía o no la decisión de colocar en situación de disponibilidad al accionante.

Ahora bien, siendo claro que los presupuestos fácticos previstos en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de protección, no tuvieron lugar en el caso *sub examine*, principalmente por cuanto no se desprendió ninguna vulneración de derechos constitucionales, conforme lo señalado y por cuanto el tema central del caso sub examine radicó en un asunto de interpretación y aplicación de disposiciones legales, esta Corte considera que es totalmente lógica y acertada la decisión “[...] de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida que niega la acción de protección planteada”, resolución adoptada a la luz de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme quedó evidenciado en párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de las consideraciones y conclusiones producto del estudio de la decisión recurrida, este Organismo concluye que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que observó las disposiciones constitucionales y legales previstas para la procedencia de la acción de protección y que a su vez fueron debidamente aplicadas en atención a los,



presupuestos fácticos del caso puesto a su conocimiento, conforme consta en párrafos precedentes.

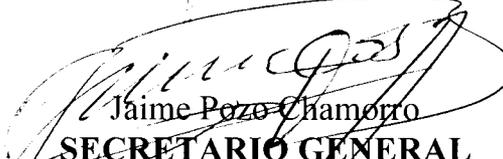
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

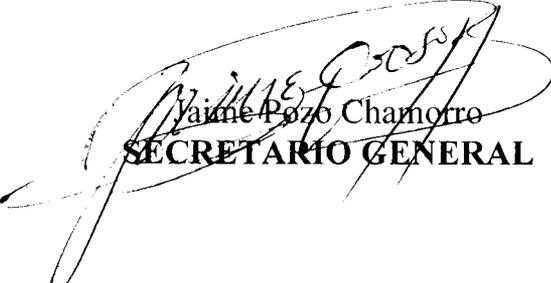
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de noviembre del 2014. Lo certifico.

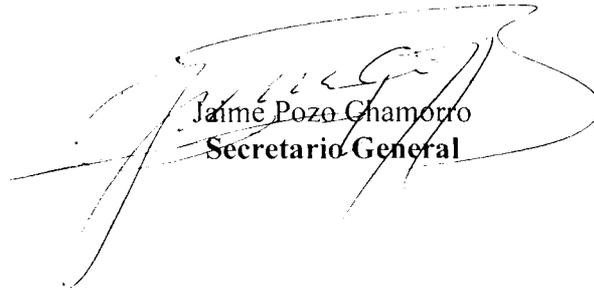

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1240-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

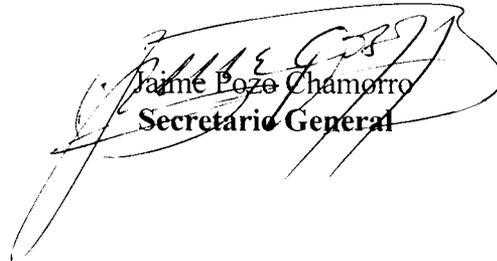
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1240-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 223-14-SEP-CC de 20 de noviembre del 2014, a los señores Marcos Fabricio Olmedo Nieto en la casilla constitucional 1034; Marco Aurelio Vera Ríos, Comandante General del Ejército en la casilla constitucional 1256; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; María Cristina Narváez Quiñónez, Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 680; Presidente del Consejo de Oficiales en la casilla judicial 1070; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 6126-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ